



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

---

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 1

**PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LOS VEHÍCULOS:  
FORD EXPLORER COLOR VERDE, MODELO 1992, SERIE 1FMDU32X7NUA28570  
Y PLYMOUTH GRAND VOYAGER COLOR GUINDA, MODELO 1992 SERIE 1P4GH443XNX248995  
LOCALIZADOS EN EL DOMICILIO DE:  
CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47,  
FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO  
TORREÓN, COAHUILA.**

Asunto: Se determina situación fiscal en materia de comercio exterior.

Torreón, Coahuila; a 31 de Mayo de 2005

Esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, con fundamento en el Artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, las Cláusulas SEGUNDA; Fracciones I y VI, inciso c) y d), TERCERA, CUARTA, SÉPTIMA, primer párrafo y Fracción I, incisos a), b), d), y OCTAVA, Fracción III, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza con fecha 25 de Octubre de 1996 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de Diciembre de 1996; y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha 31 de Diciembre de 1996, modificado con fecha 29 de Julio de 2002, reformado y adicionado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Julio de 2004; Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, CLÁUSULA PRIMERA, Fracciones I, II y III, SEGUNDA, Fracciones I, II, III, IV y TERCERA Fracciones I, II, y III, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Julio de 2004; en los Artículos 33, Fracción IV, 42 Fracción III y V, y 50 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha 2 de Enero de 2004 y Artículo 25 Fracciones III, IV, V, VII y XLIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha 29 de Febrero del 2000, misma que abroga a la publicada el 14 de Diciembre de 1993, así como en los Artículos 2 Fracción IX, 13, 18 Fracciones III-B, III-C, III-D, III-E, III-F, V, VI, IX, XIV, XIX, XXV, XXVII y XXXI y 44 Fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha 26 de Julio de 2002, reformado mediante decreto publicado en el mismo órgano de difusión oficial de fecha 14 de diciembre de 2004, así como en los Artículos 144, fracciones II, III, X, XV, XVI y XXXII, Artículo 153 párrafo tercero de la Ley Aduanera; 33, último párrafo, y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos

... 2



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 2

vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de Comercio Exterior de conformidad con lo siguiente:

**RESULTANDOS.**

1.- Que mediante oficio número CEVDT-045/2005 de fecha 24 de Febrero de 2005 el cual contiene la Orden de Visita Domiciliaria número CCP0502005/05, expedido por el C. C.P. JOSÉ ARMANDO LÓPEZ FRAYRE, en su carácter de Director de Fiscalización, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, se ordenó se practicará la visita domiciliaria al C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA, con el objeto o propósito de verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, y comprobar el cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias, inclusive cuotas compensatorias que corresponda a dichas importaciones, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta(o) como sujeto directo y como responsable solidario de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como las regulaciones y restricciones no arancelarias; autorizando para estos efectos a los CC. MIGUEL ÁNGEL VARGAS QUIÑONES, VICTOR MARTÍNEZ LIMONES, CLAUDIA MARGARITA OCHOA ALDACO, ANTONIO GUADALUPE ALBA AYALA, PERLA ARGENTINA DELGADO ALVARADO, HIRAM REQUEJO ÁVALOS, ANABEL AYALA FÉLIX, JESÚS ARTURO CASTILLO ÁVILA y JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ MORENO, visitantes adscritos a la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Que con fecha 25 de Febrero de 2005, se procedió a notificar la orden de visita domiciliaria, No. CCP0502005/05 contenida en el oficio CEVDT-045/2005 de fecha 24 de Febrero de 2005, haciéndose entrega de dicha orden al C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, EN TORREÓN, COAHUILA, quien es una persona del sexo masculino de aproximadamente 45 años de edad, mismo que manifestó llamarse "FERNANDO", negándose a proporcionar sus datos generales, manifestando: "NO TENGO APELLIDOS", siendo su perfil físico el siguiente: estatura de 1.75 mts. aproximadamente, de complexión robusta, tez morena, cabello entre cano, quien además expresó "LOS CARROS SI SON DE MI PROPIEDAD, LOS ESTOY VENDIENDO PERO NO ME DEDICO A ESTO, ESTOY ECHANDO MANO DE LO ÚNICO QUE TENGO, PARA ECHAR ANDAR UN NEGOCIO", en su carácter de propietario y tenedor de la mercancía de procedencia extranjera ubicada en el domicilio: Circ. Quintas Finisterre Numero 47,

...3



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

---

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 3

Fraccionamiento Quintas San Isidro, Torreón, Coahuila, quién se negó a firmar la orden de visita, manifestando lo siguiente: *"HAGAN LO QUE QUIERAN, NO VOY A FIRMAR NADA"*. Por lo que, en virtud de la negativa a firmar documento alguno, se le entregó en sus manos la Orden de visita domiciliaria así como la carta de los derechos del contribuyente auditado, previa lectura y explicación de la misma e identificación de los visitantes.

3. Acto seguido, se procedió a levantar el Acta de Inicio de Visita Domiciliaria de fecha 25 de Febrero de 2005, a folios números CCP0502005/05-0001 al CCP0502005/05-0004, donde consta que los CC. CLAUDIA MARGARITA OCHOA ALDACO, HIRAM REQUEJO ÁVALOS, JESÚS ARTURO CASTILLO ÁVILA, ANABEL AYALA FÉLIX y ANTONIO GUADALUPE ALBA AYALA, visitantes adscritos a la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, se constituyeron en el domicilio ubicado en CIRC. QUINTAS FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO TORREÓN, COAHUILA con el objeto de notificar y entregar la orden de visita domiciliaria número CCP0502005/05, contenida en el oficio número CEVDT-045/2005, de fecha 24 de Febrero del 2005, girada por el C. C.P. JOSÉ ARMANDO LÓPEZ FRAYRE, en su carácter de Director de Fiscalización, al C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTAS FINISTERRE NÚMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA, el cual es una persona del sexo masculino de aproximadamente 45 años, quien manifestó llamarse *"FERNANDO"* y negándose a proporcionar sus datos generales, manifestando: *"NO TENGO APELLIDOS"*, siendo su perfil físico el siguiente: estatura de 1.75 mts. aproximadamente, de complexión robusta, tez morena, cabello entre cano, quien además expresó *"LOS CARROS SI SON DE MI PROPIEDAD, LOS ESTOY VENDIENDO PERO NO ME DEDICO A ESTO, ESTOY ECHANDO MANO DE LO ÚNICO QUE TENGO, PARA ECHAR ANDAR UN NEGOCIO"*, en su carácter de propietario y tenedor de los vehículos de procedencia extranjera afectos al presente procedimiento.

Hecho lo anterior, los visitantes procedieron a notificar al C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTAS FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA en su carácter de propietario y tenedor de los vehículos de procedencia extranjera antes señalados, haciéndole formal entrega de la mencionada orden, previa lectura y explicación de la misma, así como previa identificación de los visitantes, quién se negó a firmar la orden de visita domiciliaria, manifestando lo siguiente: *"HAGAN LO QUE QUIERAN, NO VOY A FIRMAR NADA"*.

4. Según actuaciones detalladas en el Acta de Inicio de la Visita Domiciliaria de fecha 25 de Febrero de 2005, contenida a folios números CCP0502005/05-0002 y CCP0502005/05-0003, se hizo constar que los visitantes actuantes, en compañía del compareciente y de los testigos de asistencia, procedieron a efectuar el recorrido e



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 4

inspección ocular de las instalaciones ubicadas en CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA, constatando que las mismas consisten en: una casa habitación, sin embargo el C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTAS FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA, no permitió el acceso más allá de la cochera del domicilio, misma que ocupa un área de aproximadamente 24 metros cuadrados, en la cual se encontraron mercancías de origen y procedencia extranjera, consistentes en DOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, mismos que se tienen a la venta según el propio dicho del contribuyente visitado ya que mencionó: *"LOS CARROS SI SON DE MI PROPIEDAD, LOS ESTOY VENDIENDO PERO NO ME DEDICO A ESTO, ESTOY ECHANDO MANO DE LO ÚNICO QUE TENGO, PARA ECHAR ANDAR UN NEGOCIO"*. Procediendo a levantar el inventario físico de las mercancías encontradas en el domicilio del contribuyente visitado, bajo el cual sólo intervinieron el personal actuante en compañía de los testigos, esto debido a que como consta bajo el folio No. CCP0502005/05-0003 del Acta de Visita Domiciliaria de fecha 25 de febrero de 2005 que el contribuyente se negó a acompañar a los visitantes y testigos de asistencia a levantar dicho inventario, relacionándose como a continuación se indica:

CASO NUM	DENOMINACIÓN DE LA MERCANCÍA	ESTADO DE LA MERCANCÍA	COLOR	MARCA	SUB MARCA	TIPO	MODELO	NUMERO DE SERIE	PAIS DE ORIGEN
1	AUTOMÓVIL	USADA	VERDE	FORD	EXPLORER	MINIVAN	1992	1FMDU32X7NUA28570	ESTADOS UNIDOS
2	AUTOMÓVIL	USADA	GUINDA	PLYMOUTH	GRAND VOYAGER	VAN	1992	1P4GH443XNX248995	ESTADOS UNIDOS

5. Una vez levantado el Inventario físico de los vehículos anteriormente citados, el C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA en su carácter de propietario y tenedor de los vehículos de origen y procedencia extranjera, fue requerido por los visitantes para que presentara la documentación con la que se pretendiera amparar la legal importación, tenencia y/o estancia de los vehículos afectos al presente procedimiento con el objeto de verificar si con la misma se dio cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley Aduanera vigente, para su introducción al territorio nacional, con el siguiente resultado: para ambos casos de las mercancías que fueron detalladas en punto anterior no se presentó documentación alguna, asimismo el contribuyente visitado manifestó lo siguiente: *"LLÉVENSE LOS VEHÍCULOS, HAGAN LO QUE QUIERAN, NO VOY A PROPORCIONAR NADA"*, lo cual consta en el Acta de Inicio de la Visita domiciliaria amparada bajo la Orden de Visita Domiciliaria CCP0502005/05.

De lo anterior se concluye que el contribuyente visitado no proporcionó la documentación aduanera correspondiente con la cual se acredite la legal importación, tenencia o estancia en el país de los vehículos embargados precautoriamente objeto del



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

---

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 5

presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por lo cual no cumple con lo que establece el Artículo 146 Fracción I, y que a la letra dice: "*La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberán ampararse en todo tiempo con cualquiera de los siguientes documentos: Fracción I: Documentación aduanera que acredite la legal importación...*", dicha irregularidad se considera como una infracción en los términos de la Ley Aduanera vigente, en consecuencia, para los Casos No. 1 y 2 no ampara la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías embargadas.

Al no aportar documento alguno, según consta en el Acta de Visita Domiciliaria de fecha 25 de Febrero de 2005, a folios números CCP0502005/05-0001 al CCP0502005/05-0004, así como a la fecha de la presente Resolución y toda vez que se detectaron irregularidades consistentes en no acreditar la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías afectas al presente procedimiento, motivo por el cual se tiene por no acreditada su importación, estancia o tenencia, hecho que se conoció al momento de la notificación de la Orden de Visita Domiciliaria por lo que se presumen cometidas las infracciones a los Artículos 176, Fracciones I, II y X, correlacionado con el Artículo 179, primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente al momento de haberse cometido la infracción.

6. Consta dentro del expediente que mediante notificación por los estrados se hizo del conocimiento del Contribuyente del Oficio que giró el Director de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual contiene la Orden de Visita Domiciliaria, girada al C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA, contenida en el Oficio CEVDT-045/2005 de fecha 24 de Febrero de 2005, expedida por la Dirección de Fiscalización, así mismo se le notificó el Acta de Embargo Precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera trabado sobre las mercancías que se describen en el Punto 4 del Capítulo de Resultandos de esta Resolución y del plazo de 10 días hábiles para que manifestara lo que a su interés conviniese y ofreciera pruebas para desvirtuar las irregularidades que se le imputan con motivo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que se sigue en contra del C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA, dicho oficio fue fijado en los estrados de esta Dependencia, sita en Calle Acuña 276 sur primer piso, en la Ciudad de Torreón, Coahuila y en la página electrónica [www.sfcoahuila.com.mx](http://www.sfcoahuila.com.mx) con fecha 28 de Febrero de 2005, según constancia de notificación por estrados de esa misma fecha y permaneció durante quince días en dichos sitios, teniéndose como debidamente notificado dicho oficio el día 28 de marzo de 2005.



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

---

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 6

7. Por lo anterior y en virtud de que al momento del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA en su carácter de propietario y tenedor, no acreditó con la documentación aduanera correspondiente la legal importación, tenencia o estancia en el país de los vehículos descritos en el apartado de Inventario Físico del Acta de Inicio de Visita Domiciliaria de fecha 25 de Febrero de 2005, los cuales se describen en los casos anteriormente mencionados en el Resultado 4 de esta Resolución, ni que los mismos hayan sido sometidos a los trámites que la Ley Aduanera vigente establece para su legal introducción al territorio nacional, los visitadores con fundamento en la CLÁUSULA PRIMERA, Fracción II del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Julio de 2004 y en los Artículos 144, Fracción X, y 151 Fracción III, y 155 de la Ley Aduanera vigente, con fecha 25 de Febrero de 2005 procedieron a realizar el embargo precautorio de los vehículos en cuestión, procediéndose en 2 hojas por separado como anexo 1 y 2, pero formando parte del Acta de Visita Domiciliaria de fecha 25 de Febrero de 2005 a levantar el inventario físico del estado, partes y equipo que componen los vehículos embargados precautoriamente, quedando éstos a disposición de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, haciendo del conocimiento del contribuyente que los mismos quedaron depositados en el domicilio ubicado en CALZADA AGROINDUSTRIAS Y CALLE DEL TRANSPORTE, PARQUE INDUSTRIAL ORIENTE bajo la guardia y custodia de la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, según consta en el Acta de Visita Domiciliaria de fecha 25 de Febrero de 2005 bajo los folios número CCP0502005/05-0003 y CCP0502005/05-0004.

8. Consta en el Acta de Visita Domiciliaria de fecha 25 de Febrero de 2005 bajo el folio número CCP0502005/05-0004 que se hizo del conocimiento del C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO SAN ISIDRO, EN TORREÓN, COAHUILA el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de conformidad con lo que se establece en la CLÁUSULA PRIMERA, Fracciones II y III del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Julio de 2004 y en los Artículos 150 y 155 de la Ley Aduanera, asimismo se le indicó que contaba con un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicha acta, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, ante la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza con domicilio en Calle Acuña 276 Sur Primer Piso, de la Ciudad de Torreón



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

---

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 7

Coahuila; el plazo referido inició el 29 de Marzo de 2005, contándose además los días hábiles 30, 31 de Marzo y los días 01, 04, 05, 06, 07, 08 del mes de Abril, ambos del año 2005, y feneció el plazo el día 11 de Abril de 2005, dicho plazo se computó conforme a lo previsto por el Artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado de manera supletoria en atención a lo previsto por el Artículo 1º, primer párrafo de la Ley Aduanera, ambos ordenamientos vigentes.

Asimismo los días 21, 22, 23, 24 y 25 del mes de marzo del año en curso se consideran inhábiles con fundamento en el segundo párrafo del Artículo 12 del Código Fiscal de la Federación aplicado de manera supletoria en atención a lo previsto por el Artículo 1º, primer párrafo de la Ley Aduanera, ambos ordenamientos vigentes por encontrarse ésta Secretaría de vacaciones generales.

De igual manera con fundamento en el Artículo 150 de la Ley Aduanera vigente, se le requirió al C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA, en su carácter de propietario y tenedor de los vehículos de procedencia extranjera que son objeto del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, autoridad competente para tramitar y resolver el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, haciéndole de su conocimiento que de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda, las notificaciones que fueren personales se efectuarían por estrados, señalando el compareciente como domicilio ubicado en CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA.

9. Así mismo se hace constar que en relación a todas y cada una de las actuaciones los CC. CLAUDIA MARGARITA OCHOA ALDACO, ANTONIO GUADALUPE ALBA AYALA, HIRAM REQUEJO ÁVALOS, ANABEL AYALA FÉLIX Y JESÚS ARTURO CASTILLO ÁVILA, verificadores adscritos a la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, relacionadas con la verificación de visita domiciliaria el día 25 de Febrero de 2005, embargo precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se hicieron constar en acta de fecha 25 de Febrero de 2005 a folios del CCP0502005/05-0001 al CCP0502005/05-0004, levantándose el acta respectiva en Original y tres tantos, firmando al calce y al margen de todo lo actuado los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, previa lectura y explicación de su contenido y alcance, sin que el compareciente aceptara firmar y



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 8

recibir dicha Acta de Inicio, por lo cual se dejó un tanto del Acta en un lugar visible pegado en la puerta de madera con cristal de aproximadamente 1.90 metros de alto por 1.20 metros de ancho del domicilio visitado.

10. Dentro de los autos que integran este expediente no existe constancia alguna de que el C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA, haya presentado pruebas o documentación con la cual pretenda acreditar la legal importación, tenencia y/o estancia dentro del territorio nacional de los vehículos embargados los cuales son motivo del presente procedimiento, mismos que han quedado plenamente identificados en el punto 4 de este Capitulo en la presente Resolución.

11.- Que en cumplimiento al Artículo II, párrafo primero, de la CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS Y AERONAVES ROBADOS O MATERIA DE DISPOSICIÓN ILÍCITA, firmada en Washington el 15 de Enero de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Julio de 1983, esta Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, giro el oficio CEFT-009/2005 de fecha 28 de Febrero del 2005, mismo que se presentó ante el Consulado General de los Estados Unidos de América de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León con fecha 04 de Marzo del 2005 con el objeto de notificar el embargo de los dos vehículos cuyas características se citan a continuación:

CASO NUM	DENOMINACIÓN DE LA MERCANCÍA	ESTADO DE LA MERCANCÍA	COLOR	MARCA	SUB MARCA	TIPO	MODELO	NUMERO DE SERIE	PAÍS DE ORIGEN
1	AUTOMÓVIL	USADA	VERDE	FORD	EXPLORER	MINIVAN	1992	1FMDU32X7NUA28570	ESTADOS UNIDOS
2	AUTOMÓVIL	USADA	GUINDA	PLYMOUTH	GRAND VOYAGER	VAN	1992	1P4GH443XNX248995	ESTADOS UNIDOS

Dicho oficio CEFT-009/2005, se giró con la finalidad de que el mencionado Consulado informara si los vehículos embargados se encuentran reportados como robados en su país.

12. Que mediante oficio número CEFT-010/2005, de fecha 28 de Febrero de 2005, girado por el C. C.P. José Armando López Frayre, en su carácter de Director de Fiscalización, se solicitó al C. Jorge Armando Estúa Sastré, Administrador de la Aduana de Torreón, Coahuila la elaboración de la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo de la mercancía afecta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 9

13. Toda vez, que como consta dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, mismo que se sigue en contra del C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA, no fue posible la notificación del embargo precautorio así como el inicio de dicho Procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 150, penúltimo párrafo de la Ley Aduanera, correlacionado con los Artículos 134, Fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor, de aplicación supletoria en materia aduanera de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley Aduanera en vigor, esta Dirección ordenó que se procediera a notificar por estrados los siguientes documentos: Orden de Visita Domiciliaria, girada al C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA, contenida en el Oficio CEVDT-045/2005 de fecha 24 de Febrero de 2005, expedida por la Dirección de Fiscalización, asimismo se le notificó el Acta de Embargo Precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera trabado sobre las mercancías que se describen en el Punto 4 del Capítulo de Resultandos de esta Resolución y que contaba con 10 días hábiles para presentar las pruebas que a su derecho conviniera, dicho oficio permaneció durante quince días consecutivos en los Estrados de la Subdirección de Fiscalización dependiente de la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, sita en Calle Acuña 276 sur primer piso, en la Ciudad de Torreón, Coahuila, de igual forma su publicación por el mismo plazo en la página electrónica [www.sfcoahuila.gob.mx](http://www.sfcoahuila.gob.mx).

14. Dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que esta Secretaría sigue en contra del C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA, consta que con fecha 28 de Febrero de 2005, la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio cumplimiento a lo Ordenado por la Dirección de Fiscalización, publicando por estrados los siguientes documentos: Orden de Visita Domiciliaria, girada al C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA, contenida en el Oficio CEVDT-045/2005 de fecha 24 de Febrero de 2005, expedida por la Dirección de Fiscalización, asimismo la notificación del Acta de Embargo Precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera trabado sobre las mercancías que se describen en el Punto 4 del Capítulo de Resultandos de esta Resolución, documentos que se fijaron en lugar visible dentro de las instalaciones de la oficina de la mencionada



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

---

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 10

Subdirección, misma que se ubica en Calle Acuña 276 sur primer piso, en la Ciudad de Torreón, Coahuila, de igual forma se publicó con la misma fecha en la página electrónica [www.sfcoahuila.gob.mx](http://www.sfcoahuila.gob.mx).

Conforme al Artículo 150, penúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente, correlacionada con los Artículos 134, Fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor, de aplicación supletoria en materia aduanera de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley Aduanera en vigor, el plazo que permaneció publicada la mencionada notificación de los documentos que se describen en el párrafo que antecede a éste fue los días 28 de Febrero del año 2005 y los días 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 de Marzo del año 2005, y considerándose como debidamente notificados los documentos el día 28 de Marzo de 2005, dicho plazo se computó conforme a lo previsto por el mencionado Artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado de manera supletoria en atención a lo previsto por el Artículo 1°, primer párrafo de la Ley Aduanera, ambos ordenamientos vigentes.

Quedando constancia dentro del expediente que dicho oficio fue fijado en los estrados de esta Dependencia, sita en Calle Acuña 276 sur primer piso, en la Ciudad de Torreón, Coahuila y en la página electrónica [www.sfcoahuila.com.mx](http://www.sfcoahuila.com.mx) con fecha 28 de Febrero de 2005, según constancia de notificación por estrados de esa misma fecha y permaneció durante quince días en dichos sitios, habiendo sido retirados en fecha 28 de Marzo de 2005, según constancia de esa misma fecha.

**15.** Que mediante oficio No. 326-SAT-A19-XVII-0402 de fecha 11 de Marzo de 2005, girado por el C. Administrador de la Aduana de Torreón y presentado ante la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza con fecha 11 de Marzo del mismo año, da contestación al oficio emitido por esta autoridad descrito en el Punto 12 del Capítulo de Resultandos de la presente Resolución, anexando la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo de los vehículos de procedencia extranjera descritos en el oficio en mención. Dicha Clasificación, Cotización y Avalúo fue elaborada por el C.P. Esteban Flores Saldaña, verificador adscrito a la Aduana de Torreón, enviando los casos individualmente, mismos que se transcriben a continuación:

Para el caso No. 1

*\* Asunto: Se remite Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo.  
Torreón, Coah., 11 de Marzo 2005.*

*En mi carácter de Verificador de la Aduana de Torreón, como quedo asentado en La Constancia de Identificación contenida en el oficio 326-SAT-A19-I-0214, de fecha 08 de Febrero del año 2005, con vigencia al 31 de diciembre del 2005, expedido por el Administrador de la Aduana quien se identifica con constancia de identificación contenida en el Oficio 326-SAT-87338 de fecha 15 de Diciembre de 2004 y con vigencia al 31 de*



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 11

Diciembre de 2005, misma que se expide con fundamento Los Artículos 1°, 2°, 7° Fracciones II, VII, XVI, Y XVIII de la Ley de Servicio de Administración Tributaria Vigente y en el Artículo 31 fracción I, en relación con el Artículo 11 Fracción VII; Actuando con fundamento en el Artículo 31, fracción II en relación con el Artículo 29 fracciones XXXIV y XLVIII, Artículo 39 Apartado C renglón 19. Aduana de Torreón ubicada, en Torreón Coahuila, Cuarto y Octavo Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria Vigente, Artículo Tercero segundo párrafo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de esta Aduana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo del 2002 y sus reformas del 24 de septiembre y del 30 de octubre de 2002; 42, Fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, y Artículo 144, fracción XIV de la Ley Aduanera, se rinde el presente dictamen de Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo emitida por esta Aduana de Torreón, de Un vehiculo contenido en el del oficio No. CEVT-010/2005 de fecha 28 de Febrero de 2005, emitida por el C.P. José Armando López Frayre Director de Fiscalización de Torreón de la Ciudad de Torreón Coah. Como sigue:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA CUOTAS Y REQUISITOS	AD- VALOREM
1 PIEZA Caso Único	MARCA: FORD MODELO: 1992 TIPO: MINIVAN LINEA: EXPLORER SERIE: 1FMDU32X7NUA28570 FRCCIÓN ARANCELARIA: 8703.24.01 AD-VALOREM: 50 % REQUIERE PERMISO DE LA S.E.: SI VALOR EN ADUANA: \$ 20,000.00 PAÍS DE ORIGEN: USA	\$10,000.00

Para la importación de la presente Fracción Arancelaria (caso único), es requisito estar inscrito en el Padrón de Importadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Fracción IV del Art. 59 de la Ley Aduanera vigente..

Para realizar la importación de la mercancía antes mencionada es necesario obtener el Permiso Previo de Importación, conforme a lo señalado en el Artículo 1.- Del Acuerdo que establece la Clasificación y Codificación de Mercancías cuya Importación y Exportación se encuentra sujeta al permiso Previo de Importación por parte de la Secretaría de Economía, cuando se destinen a los Regimenes Aduaneros de Importación o Exportación definitiva, Temporal o Depósito Fiscal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del 2002, reformado mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 3 de julio, 3 y 31 de diciembre de 2002, y 24 de febrero y 30 de junio del 2003.

VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCIA:	\$ 20,000.00
AJUSTE DE IMPUESTOS	
AD-VALOREM:	\$ 10,000.00
I.V.A.	\$ 4,500.00
TOTAL DE IMPUESTOS:	\$ 14,500.00

El Impuesto General de Importación y Exportación, se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación que establece en su tarifa el arancel aplicable a la mercancía que nos ocupa, 51 fracción I, y 52 de la Ley Aduanera en el que se sustenta lo anterior, toda vez que el primero señala que los impuestos al comercio exterior se causan conforme a la tarifa de la ley antes señalada, y el segundo establece quienes están obligados al pago de los impuestos. Asimismo, se determina aplicando a la base gravable que es el valor en Aduana de la mercancía obtenido conforme al Método de Valoración de mercancías similares establecido en el Artículo 73 Segundo y Quinto Párrafo de la Ley Aduanera, en virtud que



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 12

*no existe factura alguna de las Mercancías a valorar y por consiguiente no hay compraventa, requisito indispensable para aplicar el valor de transacción, de acuerdo con el Artículo 64 del ordenamiento anteriormente citado, así como tampoco se puede utilizar el valor de mercancías idénticas ya que no existen Mercancías importadas a territorio nacional por esta Aduana en un tiempo inmediato como señala el artículo 72 del ordenamiento multicitado. Por lo tanto de acuerdo a las características físicas y mecánicas en que se encuentra el citado vehículo y Tomando como Base el Valor basando en el libro "GUIA EBC" Guía oficial de información a Comerciantes en Automóviles y Camiones y aseguradores en la Republica Mexicana, tiene un valor de \$ 20,000.00 M.N. La cuota que corresponda conforme a la Clasificación Arancelaria de las mercancías en términos del Artículo 80 de la Ley Aduanera en vigor.*

*En virtud de lo anterior se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales aplicaran en orden sucesivo y por exclusión:*

*- Valor de Transacción.- No es posible la aplicación del presente Método, toda vez que la mercancía a valorar, no se puede determinar conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de la Ley Aduanera y no es derivada de una compra-venta para la exportación con destino a territorio nacional y menos aún si no concurre en todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de la Ley Aduanera. En virtud de lo anterior, se procede a la aplicación, en orden sucesivo y por exclusión de los métodos alternativos señalados en el Artículo 71 de la propia Ley Aduanera.*

*- Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.- En virtud de que no se cuenta con operaciones de venta de mercancías idénticas a la que se valora, vendidas para ser exportadas con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que la mercancía objeto de valoración, no es posible la aplicación de este método para determinar la base gravable, por lo que se continua con el método de valoración en orden sucesivo y por exclusión.*

*- Valor de Transacción de Mercancías Similares.- Toda vez que no se cuenta con operaciones de venta de mercancías similares a la que se valora, vendidas para ser exportadas con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidad semejante que la mercancía objeto de valoración, no es posible determinar la base gravable en términos del presente Método de Valoración, continuando con el siguiente método en orden sucesivo y por exclusión.*

*- Valor de Precio Unitario de Venta.- En relación a que no existen ventas en territorio nacional de la mercancía sujeta a valorar u otras mercancías idénticas o similares a ellas y menos que se vendan en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, no es posible determinar la base gravable conforme al presente Método de Valoración, continuando con el método posterior en orden sucesivo y por exclusión.*

*- Valor Reconstruido de las Mercancías Importadas.- No fue posible determinar la base gravable de la mercancía en cuestión, conforme a este Método, toda vez que no tiene el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el país de producción a las mercancías de la misma clase a la que se valora, por lo que no es posible utilizar el método señalado, continuando con el siguiente en orden sucesivo y por exclusión.*

*En razón de que no fue posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de Conformidad de los Métodos de Valor señalados en el Artículo 71 fracción I, II, III y IV de la Ley Aduanera vigente a la fecha del embargo, ya que no son susceptibles de su aplicación, de acuerdo con el artículo 99, del Reglamento de la Ley Aduanera; toda vez que no se obtuvieron datos objetivos y cuantificables, respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado de las mercancías objeto de la importación; procediendo a*



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 13

determinar la Base Gravable en términos del Artículo 71 fracción V de la Ley Aduanera, en relación con el Artículo 78 del mismo ordenamiento legal, con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III y IV de la Ley Aduanera, se aplicaran en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, tomando como referencia los datos disponibles en territorio nacional como a continuación se detalla:

- Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.- En virtud de que no se cuenta con ventas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, toda vez que estos ajustes se realizan sobre una base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, tanto si supone un aumento como una disminución del valor; se procede a determinar la base gravable en términos del siguiente Método de Valoración, en orden sucesivo y por exclusión.

- Valor de Transacción de Mercancías Similares.- Toda vez que se cuenta con valores de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, producidas en el mismo país que la mercancía objeto de valoración, que aun cuando no son iguales en todo, tienen características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables; en virtud de lo anterior se aplicara este método con la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera en vigor.

La mercancía de que se trata, causa el 15% del impuesto al valor agregado de conformidad con los Artículos 1°, fracción IV y segundo párrafo, 24 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que en el presente caso asciende a la cantidad de \$5,738.00 M.N., como sigue:

CONCEPTOS:	AJUSTE DE IMPUESTOS	
	VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCIA.	\$ 20,000.00
	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	\$ 10,000.00
	I.V.A.	\$ 4,500.00
	<b>TOTAL DE IMPUESTOS</b>	<b>\$ 14,500.00</b>

LA PRESENTE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE LA MERCANCIA, SE REALIZA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS REGLAS GENERALES 1 Y 6, Y 1ª, 2ª. Y 3ª. DE LAS COMPLEMENTARIAS, TODAS ELLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 2 ° DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN VIGENTE, ART. 42 FRACCION VI DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ASÍ COMO EL ART. 144 FRACCION XIV, 73 DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y POR EL ART. 31 FRACION II EN RELACION CON EL ARTICULO 29 FRACCIONES XXXIV, Y XLVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Para el caso No. 2

“Asunto: Se remite Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo.  
Torreón, Coah., 11 de Marzo 2005.

En mi carácter de Verificador de la Aduana de Torreón, como quedo asentado en La Constancia de Identificación contenida en el oficio 326-SAT-A19-I-0214, de fecha 08 de Febrero del año 2005, con vigencia al 31 de diciembre del 2005, expedido por el Administrador de la Aduana quien se identifica con constancia de identificación contenida en el Oficio 326-SAT-87338 de fecha 15 de Diciembre de 2004 y con vigencia al 31 de Diciembre de 2005, misma que se expide con fundamento Los Artículos 1°, 2°, 7° Fracciones II, VII, XVI, Y XVIII de la Ley de Servicio de Administración Tributaria Vigente y en el Artículo 31 fracción I, en relación con el Artículo 11 Fracción VII; Actuando con fundamento en el Artículo 31, fracción II en relación con el Artículo 29 fracciones XXXIV y XLVIII, Artículo 39 Apartado C renglón 19. Aduana de Torreón ubicada, en Torreón Coahuila, Cuarto y Octavo Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria Vigente, Artículo



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 14

Tercero segundo párrafo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de esta Aduana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo del 2002 y sus reformas del 24 de septiembre y del 30 de octubre de 2002: 42, Fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, y Artículo 144, fracción XIV de la Ley Aduanera, se rinde el presente dictamen de Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo emitida por la Aduana de Torreón, de Un vehiculo contenido en el del oficio No. CEVT-010/2005 de fecha 28 de Febrero 2005, emitida por el C.P. José Armando López Frayre Director de Fiscalización de Torreón de la Ciudad de Torreón Coah. Como sigue:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA CUOTAS Y REQUISITOS	AD- VALOREM
1 PIEZA Caso Único	MARCA: PLYMOUTH MODELO: 1992 TIPO: VAN LINEA: GRAND VOYAGER SERIE: 1P4GH443XNX248995 FRACCION ARANCELARIA: 8703.24.01 AD-VALOREM: 50 % REQUIERE PERMISO DE LA S.E.: SI VALOR EN ADUANA: \$ 28,000.00 PAIS DE ORIGEN: USA	\$ 14,000.00

Para la importación de la presente Fracción Arancelaria (caso único), es requisito estar inscrito en el Padrón de Importadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Fracción IV del Art. 59 de la Ley Aduanera vigente..

Para realizar la Importación de la mercancía antes mencionada es necesario obtener el Permiso Previo de Importación, conforme a lo señalado en el Artículo 1.- Del Acuerdo que establece la Clasificación y Codificación de Mercancías cuya Importación y Exportación se encuentra sujeta al permiso Previo de Importación por parte de la Secretaría de Economía, cuando se destinen a los Regimenes Aduaneros de Importación o Exportación definitiva, Temporal o Depósito Fiscal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del 2002, reformado mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 3 de julio, 3 y 31 de diciembre de 2002, y 24 de febrero y 30 de junio del 2003.

VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCIA:	\$ 28,000.00
AJUSTE DE IMPUESTOS	
AD-VALOREM:	\$ 14,000.00
I.V.A.	\$ 6,300.00
TOTAL DE IMPUESTOS:	\$ 20,300.00

El Impuesto General de Importación y Exportación, se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación que establece en su tarifa el arancel aplicable a la mercancía que nos ocupa, 51 fracción I, y 52 de la Ley Aduanera en el que se sustenta lo anterior, toda vez que el primero señala que los impuestos al comercio exterior se causan conforme a la tarifa de la ley antes señalada, y el segundo establece quienes están obligados al pago de los impuestos. Asimismo, se determina aplicando a la base gravable que es el valor en Aduana de la mercancía obtenido conforme al Método de Valoración de mercancías similares establecido en el Artículo 73 Segundo y Quinto Párrafo de la Ley Aduanera, en virtud que no existe factura alguna de las Mercancías a valorar y por consiguiente no hay compraventa, requisito indispensable para aplicar el valor de transacción, de acuerdo con el Artículo 64 del ordenamiento anteriormente citado, así como tampoco se puede utilizar el valor de mercancías idénticas ya



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 15

*que no existen Mercancías importadas a territorio nacional por esta Aduana en un tiempo inmediato como señala el artículo 72 del ordenamiento multicitado. Por lo tanto de acuerdo a las características físicas y mecánicas en que se encuentra el citado vehículo y Tomando como Base el Valor basando en el libro "GUÍA EBC" Guía oficial de información a Comerciantes en Automóviles y Camiones y aseguradores en la Republica Mexicana, tiene un valor de \$ 28,000.00 M.N, La cuota que corresponda conforme a la Clasificación Arancelaria de las mercancías en términos del Artículo 80 de la Ley Aduanera en vigor.*

*En virtud de lo anterior se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales aplicaran en orden sucesivo y por exclusión:*

*- Valor de Transacción.- No es posible la aplicación del presente Método, toda vez que la mercancía a valorar, no se puede determinar conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de la Ley Aduanera y no es derivada de una compra-venta para la exportación con destino a territorio nacional y menos aún si no concurre en todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de la Ley Aduanera. En virtud de lo anterior, se procede a la aplicación, en orden sucesivo y por exclusión de los métodos alternativos señalados en el Artículo 71 de la propia Ley Aduanera.*

*- Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.- En virtud de que no se cuenta con operaciones de venta de mercancías idénticas a la que se valora, vendidas para ser exportadas con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que la mercancía objeto de valoración, no es posible la aplicación de este método para determinar la base gravable, por lo que se continua con el método de valoración en orden sucesivo y por exclusión.*

*- Valor de Transacción de Mercancías Similares.- Toda vez que no se cuenta con operaciones de venta de mercancías similares a la que se valora, vendidas para ser exportadas con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidad semejante que la mercancía objeto de valoración, no es posible determinar la base gravable en términos del presente Método de Valoración, continuando con el siguiente método en orden sucesivo y por exclusión.*

*- Valor de Precio Unitario de Venta.- En relación a que no existen ventas en territorio nacional de la mercancía sujeta a valorar u otras mercancías idénticas o similares a ellas y menos que se vendan en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, no es posible determinar la base gravable conforme al presente Método de Valoración, continuando con el método posterior en orden sucesivo y por exclusión.*

*- Valor Reconstruido de las Mercancías Importadas.- No fue posible determinar la base gravable de la mercancía en cuestión, conforme a este Método, toda vez que no tiene el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el país de producción a las mercancías de la misma clase a la que se valora, por lo que no es posible utilizar el método señalado, continuando con el siguiente en orden sucesivo y por exclusión.*

*En razón de que no fue posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de Conformidad de los Métodos de Valor señalados en el Artículo 71 fracción I, II, III y IV de la Ley Aduanera vigente a la fecha del embargo, ya que no son susceptibles de su aplicación, de acuerdo con el artículo 99, del reglamento de la Ley Aduanera; toda vez que no se obtuvieron datos objetivos y cuantificables, respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado de las mercancías objeto de la importación; procediendo a determinar la Base Gravable en términos del Artículo 71 fracción V de la Ley Aduanera, en relación con el Artículo 78 del mismo ordenamiento legal, con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71*



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 16

fracciones I, II, III y IV de la Ley Aduanera, se aplicaran en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, tomando como referencia los datos disponibles en territorio nacional como a continuación se detalla:

-Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.- En virtud de que no se cuenta con ventas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, toda vez que estos ajustes se realizan sobre una base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, tanto si supone un aumento como una disminución del valor; se procede a determinar la base gravable en términos del siguiente Método de Valoración, en orden sucesivo y por exclusión.

- Valor de Transacción de Mercancías Similares.- Toda vez que se cuenta con valores de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, producidas en el mismo país que la mercancía objeto de valoración, que aun cuando no son iguales en todo, tienen características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables; en virtud de lo anterior se aplicara este método con la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera en vigor.

La mercancía de que se trata, causa el 15% del impuesto al valor agregado de conformidad con los Artículos 1°, fracción IV y segundo párrafo, 24 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que en el presente caso asciende a la cantidad de \$6,300.00 M.N., como sigue:

CONCEPTOS:	AJUSTE DE IMPUESTOS	
	VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCIA.	\$ 28,000.00
	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	\$ 14,000.00
	I.V.A.	\$ 6,300.00
	<b>TOTAL DE IMPUESTOS</b>	<b>\$ 20,300.00</b>

LA PRESENTE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE LA MERCANCIA, SE REALIZA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS REGLAS GENERALES 1 Y 6, Y 1ª, 2ª. Y 3ª. DE LAS COMPLEMENTARIAS, TODAS ELLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 2 ° DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN VIGENTE, ART. 42 FRACCION VI DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ASI COMO EL ART. 144 FRACCION XIV, 73 DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y POR EL ART. 31 FRACION II EN RELACION CON EL ARTICULO 29 FRACCIONES XXXIV, Y XLVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA."

16. Que en respuesta al Oficio CEFT-009/2005, la C. Sandra A. Labarge, en su carácter de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, remite el oficio número CEFT-009/2005 en el cual certifica mediante sello del Consulado General de los Estados Unidos en México, Sección de Servicios Consulares de Monterrey, Nuevo León, con fecha 11 de Marzo de 2005 y fecha de recepción 11 de Marzo de 2005 por la Secretaría de Finanzas, en el cual certifica que los vehículos objeto del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera mismos que se describen en el Punto 4 de este Capítulo de esta Liquidación, no se encuentran reportados como robados en los Estados Unidos de Norteamérica.



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 17

**CONSIDERANDOS**

I.- Que conforme a la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo, contenida en el oficio número 326-SAT-A19-XVII-0402 de fecha 11 de Marzo de 2005, emitido por el C. Administrador de la Aduana de Torreón, en el cual se determina que la mercancía afecta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es de origen y procedencia extranjera.

II.- Que previo el análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad determina que el C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA no acredita la legal estancia o tenencia de las mercancías, esto como consecuencia de que el mismo no presentó pruebas que desvirtuaran los hechos consignados en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que se sigue en su contra, y por consiguiente no acreditó con documentación aduanera correspondiente la legal importación, tenencia y estancia de los vehículos de procedencia extranjera que se describen a continuación:

CASO NUM	DENOMINACIÓN DE LA MERCANCÍA	ESTADO DE LA MERCANCÍA	COLOR	MARCA	SUB MARCA	TIPO	MODELO	NUMERO DE SERIE	PAIS DE ORIGEN
1	AUTOMÓVIL	USADA	VERDE	FORD	EXPLORER	MINIVAN	1992	1FMDU32X7NUA28570	ESTADOS UNIDOS
2	AUTOMÓVIL	USADA	GUINDA	PLYMOUTH	GRAND VOYAGER	VAN	1992	1P4GH443XNX248995	ESTADOS UNIDOS

Al no acreditar la legal importación, estancia o tenencia de conformidad con lo señalado en el Artículo 146 Fracción I de la Ley Aduanera, ni que los mismos se hayan sometido a los trámites que la Ley Aduanera vigente establece para su legal introducción a territorio nacional como lo es el estar inscrito en el Padrón de Importadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de importar mercancías clasificadas con la Fracción Arancelaria 8703.24.01, requisito que exige el Artículo 59, Fracción IV del mencionado Ordenamiento Legal, asimismo no acreditar el cumplimiento de las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias a que están afectas dichas mercancías para importarlas a territorio nacional, tal como lo es el Permiso Previo de Importación el cual debe ser otorgado previo a la importación por la Secretaría de Economía cuando las mercancías se destinen a los Regimenes Aduaneros de Importación o Exportación Definitivas, Temporal o Depósito Fiscal, conforme al Artículo 1 del Acuerdo que Establece las Clasificación y Codificación de Mercancías cuya Importación y Exportación está sujeta al Requisito de Permiso Previo por Parte de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Marzo del 2002, reformado mediante diversos publicados en el mismo Diario de fechas 3 de Julio, 3 y 31 de Diciembre de 2002, y 24 de



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

---

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 18

Febrero y 30 de Junio del 2003, correlacionado con la Fracción III del Artículo 4° de la Ley de Comercio Exterior vigente, por lo que el C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA, cometió las infracciones que prevé el Artículo 176 en sus Fracciones I, II y X, correlacionado con el Artículo 179, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, en virtud de haber omitido el pago total del Impuesto General de Importación y así como no haber dado cumplimiento de las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias, tal como lo es el Permiso Previo de Importación expedido por la Secretaría de Economía para su introducción al territorio nacional; de igual forma no acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta ley, para su introducción al territorio nacional, haciéndose acreedor en consecuencia a la sanción que establece el Artículo 178 Fracciones II y IX del citado ordenamiento legal y al pago del Impuesto General de Importación que fue omitido conforme a lo estipulado en los Artículos 1, 51 Fracción I, 52, 56, 60, 64 y 80 de la Ley Aduanera, además del pago de la parte actualizada y recargos a que hacen referencia los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos vigentes.

**III.-** Asimismo, el C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA, en su carácter de propietario y poseedor de la mercancía de procedencia extranjera en cuestión, se hace acreedor al pago del Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 15% mismo que debió haber enterado conjuntamente con el Impuesto General de Importación, conforme a lo que establecen los Artículos 1°, Fracción IV y segundo párrafo, 5° último párrafo, 24, Fracción I, 27 primer párrafo y 28 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que en las constancias que integran el presente expediente, no hay documentos que comprueben que se haya efectuado su pago, por lo que se hace acreedor al pago del Impuesto causado.

**IV.-** Por lo que respecta a los vehículos de procedencia extranjera de los cuales no acredita con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, tenencia o estancia en el país así como el cumplimiento de las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias, mismos que se señalan en el Considerando II de la presente Resolución, y como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad determina conforme al Artículo 183-A, Fracción V de la Ley Aduanera vigente, que los vehículos de procedencia extranjera pasan a ser propiedad del Fisco Federal, los cuales se describen a continuación:



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 19

CASO NUM	DENOMINACIÓN DE LA MERCANCÍA	ESTADO DE LA MERCANCÍA	COLOR	MARCA	SUB MARCA	TIPO	MODELO	NUMERO DE SERIE	PAIS DE ORIGEN
1	AUTOMÓVIL	USADA	VERDE	FORD	EXPLORER	MINIVAN	1992	1FMDU32X7NUA28570	ESTADOS UNIDOS
2	AUTOMÓVIL	USADA	GUINDA	PLYMOUTH	GRAND VOYAGER	VAN	1992	1P4GH443XNX248995	ESTADOS UNIDOS

**LIQUIDACIÓN.**

I.- En consecuencia esta Autoridad, con fundamento en lo dispuesto por la CLÁUSULA PRIMERA y SEGUNDA, ambas Fracción III, TERCERA, Fracciones I y II del Anexo 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Julio de 2004; Artículos 1º, 51, Fracción I, 52, Fracción I, 56, Fracción IV, inciso b), 64, 71, Fracción III, 74, Fracción I, 83, 176, Fracciones I, II y X, 178, Fracciones I y IX, 179 y 183-A, Fracción V de la Ley Aduanera; Artículos 1 y 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, Reglas Generales 1 y 6, Reglas 1ª, 2ª, y 3ª Reglas de las Complementarias del Artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; Artículo 1º Fracción IV y segundo párrafo, 5º último párrafo, 24, Fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamientos vigentes al momento de la infracción; procede a determinar un Crédito Fiscal a cargo del C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA, en su carácter de propietario y tenedor de los vehículos de procedencia extranjera, materia de la presente Resolución, en base a la clasificación arancelaria, cotización y avalúo que se menciona en el cuerpo de esta Resolución como sigue:

**A.- IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO.**

CASO	DESCRIPCIÓN	VALOR DE LA MERCANCÍA	FRACCIÓN ARANCELARIA	AD-VALOREM	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO
1	AUTOMÓVIL, COLOR VERDE, MARCA FORD, SUBMARCA EXPLORER, TIPO MINIVAN, MODELO 1992, CON NUMERO DE SERIE 1FMD32X7NUA28570, PAÍS DE ORIGEN: USA	\$ 20,000.00	8703.24.01	50 %	\$ 10,000.00
2	AUTOMÓVIL, COLOR GUINDA, MARCA PLYMOUTH, SUBMARCA GRAND VOYAGER, TIPO, VAN, MODELO 1992, CON NUMERO DE SERIE 1P4GH443XNX248995, PAÍS DE ORIGEN: USA	\$ 28,000.00	8703.24.01	50 %	\$ 14,000.00
<b>TOTAL DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA</b>		<b>\$ 48,000.00</b>	<b>TOTAL DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO</b>		<b>\$ 24,000.00</b>



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 20

**B.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

CASO	VALOR DE LA MERCANCÍA	(MÁS) MONTO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	(IGUAL A) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES	TASA DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO
1	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00	\$ 30,000.00	15 %	\$ 4,500.00
2	\$ 28,000.00	\$ 14,000.00	\$ 42,000.00	15 %	\$ 6,300.00
<b>TOTAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO</b>					<b>\$ 10,800.00</b>

<b>RESUMEN DE IMPUESTOS OMITIDOS DETERMINADOS</b>	
Impuesto General de Importación omitido	\$ 24,000.00
Impuesto al Valor Agregado omitido	\$ 10,800.00
<b>SUMA</b>	<b>\$ 34,800.00</b>

**FACTOR DE ACTUALIZACIÓN.**

II.- El monto de las anteriores contribuciones se actualiza por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, de conformidad con lo previsto en el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente.

Para obtener el factor de actualización, éste resulta de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, que en este caso es el mes de Abril del 2005 (publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Mayo de 2005), entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior del más antiguo de dicho periodo, siendo en este caso el mes de Enero de 2005 (publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Febrero de 2005), considerando que corresponde al mes anterior a aquel en que se efectuó el embargo precautorio de los vehículos de procedencia extranjera motivo del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Con fundamento en lo previsto en el Artículo 56 Fracción IV, Inciso b), de la Ley Aduanera vigente mismo conforme al que se consideran que las cuotas, las bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha en que se realizó el embargo precautorio de las mercancías, puesto que dentro de las Constancias que obran en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera no hay forma de establecer en que momento introdujo la mercancía a territorio nacional, luego entonces, resulta que las contribuciones aquí determinadas se presentan actualizadas desde el mes de Febrero de 2005, mes en que se embargaron precautoriamente los vehículos, descritos en el considerando II de la presente resolución hasta el mes de Mayo de 2005, como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 21

Índice Nacional de Precios al Consumidor Abril 2005 = 113.842 = **1.0114**  
Índice Nacional de Precios al Consumidor Enero 2005 112.554

**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO ACTUALIZADO**

CASO	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO	(MULTIPLICADO POR) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO ACTUALIZADO
1	\$ 10,000.00	1.0114	\$ 10,114.00
2	\$ 14,000.00	1.0114	\$ 14,159.60
			\$ 24,273.60

**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO**

CASO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO	(MULTIPLICADO POR) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO
1	\$ 4,500.00	1.0114	\$ 4,551.30
2	\$ 6,300.00	1.0114	\$ 6,371.82
			\$ 10,923.12

**RESUMEN DE IMPUESTOS OMITIDOS ACTUALIZADOS**

	IMPUESTO OMITIDO ACTUALIZADO
Impuesto General de Importación	\$ 24,273.60
Impuesto al Valor Agregado	\$ 10,923.12
	\$ 35,196.72

**RECARGOS**

III.- En virtud de que el C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA, omitió pagar las contribuciones y aprovechamientos determinadas en la presente Resolución, desde el mes de Febrero de 2005, mes en que se llevó a cabo el embargo precautorio de los vehículos de procedencia extranjera materia del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 Fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente, deberá pagar recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno de las contribuciones y aprovechamientos determinadas anteriormente, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas por las diferentes tasas mensuales de recargos, vigentes en cada uno de los meses transcurridos, desde el mes de Febrero de 2005 hasta el mes de Mayo, mes en que se resuelve el presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de conformidad con lo que establece el Artículo 21 en sus párrafos primero, segundo, quinto y último del Código Fiscal de la Federación vigente, como se determina a continuación:

...22



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 22

**RECARGOS GENERADOS PARA EL AÑO 2005.**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8º, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Noviembre de 2004, en relación con el Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, las tasas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, establece una tasa de recargos como sigue:

MES	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA MENSUAL DE RECARGOS
FEBRERO	28 DE FEBRERO DE 2005	1.13 %
MARZO	08 DE MARZO DE 2005	1.13 %
ABRIL	04 DE ABRIL DE 2005	1.13 %
MAYO	03 DE MAYO DE 2005	1.13 %
<b>TOTAL</b>		<b>4.52 %</b>

**DETERMINACIÓN DE LOS RECARGOS CAUSADOS**

IMPUESTO OMITIDO	IMPUESTO OMITIDO ACTUALIZADO	(MULTIPLICADO POR) TASA DE RECARGOS ACUMULADA MARZO-MAYO 2005	(IGUAL A) MONTO DE RECARGOS CAUSADOS
Impuesto General de Importación	\$ 24,273.60	4.52 %	\$ 1,097.16
Impuesto al Valor Agregado	\$ 10,923.12	4.52 %	\$ 493.72
	\$ 35,196.72	<b>Total de Recargos Causados</b>	<b>\$ 1,590.88</b>

**MULTAS**

1.- Por lo anterior y en virtud de que el C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA, en su carácter de propietario y tenedor de los vehículos de procedencia extranjera embargados, afectos a este procedimiento, de los cuales no acreditó con la documentación aduanera correspondiente, la legal importación, tenencia y/o estancia de los vehículos a que se hace referencia en el Considerando II de la presente Resolución, infringe con su conducta lo dispuesto en el Artículo 176 Fracciones I, II y X, correlacionado con el Artículo 179 de la Ley Aduanera vigente, por lo que se hace acreedor a las siguientes multas:



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 23

Por haber omitido el cumplimiento de las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias, a que se refiere el Artículo 176 Fracción II, como lo es el Permiso Previo de Importación que otorga la Secretaría de Economía cuando las mercancías se destinen a los Regímenes Aduaneros de Importación o Exportación definitivas, temporal o depósito fiscal, conforme al Artículo 1 del Acuerdo que Establece las Clasificación y Codificación de Mercancías cuya Importación y Exportación está sujeta al Requisito de Permiso Previo por Parte de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Marzo del 2002, reformado mediante diversos publicados en el mismo Diario de fechas 3 de Julio, 3 y 31 de Diciembre de 2002, 24 de Febrero y 30 de Junio del 2003, correlacionado con la Fracción III del Artículo 4 de la Ley de Comercio Exterior vigente, para su introducción al territorio nacional descrito en el Considerando II de la presente Resolución, se hace acreedor a la sanción que establece el Artículo 178 Fracción II de la Ley Aduanera, la cual asciende a la cantidad de **\$ 2,000.00**, misma que de conformidad con las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de Marzo de 2005, y conforme al Anexo 2 de dichas Reglas el cual se publicó por el mismo Órgano Oficial con fecha 04 de Abril del año 2005, entrando en vigor a partir del 01 de Enero del año en curso, por lo cual dicha multa se actualiza en cantidad de **\$ 2,838.00**, misma que se impone al Contribuyente Auditado por cada uno de los vehículos de los cuales no acreditó el cumplimiento del permiso a que se hace referencia este punto.

CASO	MULTA SEGÚN ARTÍCULO 178 FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA
1	\$ 2,838.00
2	\$ 2,838.00
<b>TOTAL DE LA MULTA IMPUESTA CONFORME AL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN II. \$ 5,676.00</b>	

De igual manera, por el hecho de no haber acreditado con la documentación aduanera correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que dichas mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera vigente, de conformidad con el Artículo 176 Fracción X, descrita en el Considerando II de la presente Resolución, se hace acreedor a la sanción que establece el Artículo 178 Fracción IX de la misma Ley, y por disposición de ésta última Fracción se aplica la sanción que establece la Fracción I del mismo precepto legal.

CASO No.	VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA	IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR OMITIDO ACTUALIZADO CORRESPONDIENTE	(MULTIPLICADO POR) PORCENTAJE POR CONCEPTO DE MULTA SEGÚN ARTÍCULO 178 FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA	(IGUAL A) IMPORTE DE LA MULTA
1	\$ 20,000.00	\$ 10,114.00	130 %	\$ 13,148.20
2	\$ 28,000.00	\$ 14,159.60	130 %	\$ 18,407.48
		<b>\$ 24,273.60</b>	<b>TOTAL DE MULTA CONFORME AL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I</b>	<b>\$ 31,555.68</b>



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 24

Ahora bien de conformidad con el Artículo 75, Fracción V del Código Fiscal de la Federación en vigor, aplicado supletoriamente según lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se señala que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor, por lo que únicamente es aplicable la multa que establece el Artículo 178 Fracción I de la Ley Aduanera Vigente.

CASO	MULTA CONFORME AL ARTÍCULO 178 FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA VIGENTE	MULTA CONFORME AL ARTÍCULO 178 FRACCIÓN II DE LA LEY ADUANERA VIGENTE
1	\$ 13,148.20	\$ 2,838.00
2	\$ 18,407.48	\$ 2,838.00
	<b>\$ 31,555.68</b>	<b>\$ 5,676.00</b>

El total de multa aplicable por no haber acreditado con la documentación aduanera correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que dichas mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera vigente, de conformidad con el Artículo 178 Fracción IX de la citada Ley, correlacionada con la Fracción I del mismo precepto legal, en relación con el Artículo 75, Fracción V del Código Fiscal de la Federación en vigor aplicado supletoriamente según lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, asciende a la cantidad de **\$31,555.68**.

Con fundamento en el Artículo 5, último párrafo de la Ley Aduanera vigente el cual determina que cuando en dicha Ley se señalen multas con base en el monto de contribuciones omitidas, se considerarán las contribuciones actualizadas en los términos del Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

2.- Asimismo, y en virtud de que el C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA, en su carácter de propietario y tenedor de los vehículos de procedencia extranjera embargados y afectos al presente procedimiento, omitió totalmente el pago del Impuesto al Valor Agregado, mismo que debió haber enterado mediante declaración conjuntamente con el Impuesto General de Importación y, toda vez que dicha omisión fue descubierta por la autoridad en ejercicio de las facultades de comprobación señaladas en el Capítulo de Resultandos se hace acreedor en consecuencia a la sanción que establece el Artículo 76 Fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, consistente en el pago del 50% de la contribución omitida como a continuación se detalla:

CASO	VALOR DE LA MERCANCÍA	(MAS) MONTO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO	(MULTIPLICADO POR) PORCENTAJE DE CONCEPTO DE MULTA SEGÚN ARTÍCULO 76 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	IMPORTE DE LA MULTA POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO
1	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00	\$ 4,500.00	50%	\$ 2,250.00
2	\$ 28,000.00	\$ 14,000.00	\$ 6,300.00	50%	\$ 3,150.00
<b>Monto Total de Multa por Concepto del Impuesto al Valor Agregado Omitido</b>					<b>\$ 5,400.00</b>



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 25

En consecuencia, las multas a su cargo son como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Por haber omitido el pago del Impuesto General de Importación	\$ 31,555.68
Por haber omitido el pago del Impuesto al Valor Agregado	\$ 5,400.00
<b>SUMA</b>	<b>\$ 36,955.68</b>

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

1.- En resumen resulta un Crédito Fiscal a cargo del C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA en cantidad de **\$ 73,743.28 (SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 28/100 M.N.)** el cual se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Impuesto General de Importación omitido Actualizado	\$ 24,273.60
Impuesto al Valor Agregado omitido Actualizado	\$ 10,923.12
Recargos del Impuesto General de Importación	\$ 1,097.16
Recargos del Impuesto al Valor Agregado	\$ 493.72
Multa por omisión del Impuesto General de Importación	\$ 31,555.68
Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado	\$ 5,400.00
<b>SUMA</b>	<b>\$ 73,743.28</b>

**SON: (SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 28/100 M.N.)**

2.- Debido a que con fecha 08 de Abril de 2005, se radico la demanda de amparo interpuesta por el C. MARIO OCHOA ROMERO, en su supuesto carácter de propietario de los vehículos Ford Explorer, modelo 1992, cuatro puertas, 6 cilindros, con número de serie 1FMDU32X7NUA28570, y Plymouth Grand Voyager, modelo 1992, con número de serie 1P4GH443XNX248995, afectados al presente procedimiento, interpuso Juicio de Amparo en contra del embargo del mismo, ante el Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna, y que dicho Juzgado con fecha 03 de Mayo de 2005 emitió sentencia interlocutoria del Incidente de Suspensión 497/2005-IV mediante la cual se concede al quejoso la suspensión definitiva, determinando lo siguiente:

*"...AHORA BIEN, AL ENCONTRARSE REUNIDOS LOS REQUISITOS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 124, DE LA LEY DE AMPARO, DADO QUE HAY SOLICITUD EXPRESA DEL AGRAVIADO, QUE CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO NO SE SIGUE PERJUICIO AL INTERES SOCIAL, NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y QUE DE NO CONCEDERSE SE CAUSARÍAN DAÑOS Y PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN, MÁXIME QUE EN EL CASO EL INCIDENTISTA ADUCE SER PARTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, Y ACREDITA SU INTERÉS JURÍDICO EN EL PRESENTE INCIDENTE, CON LAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN*



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS

---

SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 26

*LOS ORIGINALES DE LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD FORD EXPLORED, MODELO 1992, CUATRO PUERTAS, 6 CILINDROS, CON NUMERO DE SERIE 1FMDU32X7NUA28570, Y PICK UP, MODELO 1992, CON NUMERO DE SERIE LP4GH443XNX248995, DE PROCEDENCIA EXTRANJERA POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 130, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, Y DADO QUE COMO EL PROPIO QUEJOSO MANIFIESTA QUE YA FUE DESPOSEÍDO DE LOS VEHÍCULOS OBJETO DEL ACTO RECLAMADO, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE REMITAN LOS VEHÍCULOS Y LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE DE LOS MISMOS A OTRA CIUDAD, HASTA EN TANTO NO CAUSE EJECUTORIA EL JUICIO PRINCIPAL DEL QUE DERIVAN LOS PRESENTE CUADERNOS INCIDENTALS, ELLO, EN VIRTUD DE QUE EL QUEJOSO ES SU ESCRITO DE DEMANDA ESPECÍFICAMENTE EN EL CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN, MANIFIESTA QUE EL MINISTERIO PUBLICO RESPONSABLE LE SEÑALÓ QUE LA DENUNCIA PROVIENE DE UNA AUTORIDAD DE OTRA CIUDAD..."*

Por lo anterior, queda en suspenso la determinación del destino de los vehículos antes descritos, por lo que en caso de que la resolución que ponga fin al Juicio de Amparo le sea favorable al quejoso, la presente resolución deberá modificarse para determinar que el C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA, pague el importe del valor comercial de los vehículos en cantidad de \$20,000.00, por la Ford Explorer, modelo 1992, cuatro puertas, 6 cilindros, con número de serie 1FMDU32X7NUA28570, y \$28,000.00 por lo que respecta a Plymouth Grand Voyager, modelo 1992, con número de serie 1P4GH443XNX248995, además de los impuestos omitidos y multas a que se hizo acreedor, en virtud de que en tal supuesto, existe imposibilidad material de que el vehículo pasara a propiedad del fisco federal, lo anterior con fundamento en el Artículo 183-A, último párrafo de la Ley Aduanera vigente.

Ahora bien, en caso de que la resolución que ponga fin al Juicio de Amparo le sea desfavorable al quejoso y en consecuencia se deje insubsistente la suspensión concedida, únicamente los vehículos Ford Explorer, modelo 1992, cuatro puertas, 6 cilindros, con número de serie 1FMDU32X7NUA28570, y Plymouth Grand Voyager, modelo 1992, con número de serie 1P4GH443XNX248995, pasarán a propiedad del fisco federal en términos de lo dispuesto por el Artículo 183-A, Fracción V de la Ley Aduanera en vigor, toda vez que no acreditó la legal importación, tenencia o estancia en el país con la documentación correspondiente para su introducción al territorio nacional así como el cumplimiento de las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias como lo es el Permiso Previo de Importación otorgado por la Secretaría de Economía al cual se hace referencia en el Punto II del Capítulo de Considerandos de esta Resolución, sin que proceda el cobro del valor comercial del vehículo a que se hace referencia en el párrafo anterior.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005

HOJA 27

### CONDICIONES DE PAGO

Las contribuciones omitidas determinadas a cargo del C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA UBICADA EN: CIRC. QUINTA FINISTERRE NUMERO 47, FRACCIONAMIENTO QUINTAS SAN ISIDRO, TORREÓN, COAHUILA, se presentan actualizadas a la fecha de la presente Resolución, y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los Artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Las contribuciones anteriores, los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas así como las multas correspondientes, deberán ser enteradas en la Recaudación de Rentas correspondiente a su domicilio fiscal previa presentación de este Oficio ante la misma, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, con fundamento en el Artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Asimismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el Artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 5° de la Ley Aduanera vigente en relación con el segundo párrafo del Artículo 70 del citado Código.

Los recargos generados se presentan calculados sobre contribuciones omitidas actualizadas de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes Febrero de 2005 hasta el mes de Mayo de 2005.

Queda enterado que si paga el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, tendrá derecho a una reducción en cantidad de \$ 6,311.36 correspondiente al 20% de la multa impuesta de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 178 Fracción IX de la Ley Aduanera vigente, correlacionada la Fracción I del mismo precepto legal, cuya suma asciende a \$ 31,555.68, en relación a lo previsto en el Artículo 199, Fracción II, de la Ley Aduanera en vigor; derecho que deberá hacer valer ante la Recaudación de Rentas correspondiente a su domicilio fiscal.

De igual forma, se hace de su conocimiento que si paga el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, tendrá derecho a una reducción en cantidad de \$2,160.00 correspondiente al 20% de las contribuciones omitidas por concepto del Impuesto al Valor



**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
SECRETARIA DE FINANZAS**

---

**SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Núm: CCP0502005/05  
Oficio: CEFT-025/2005**

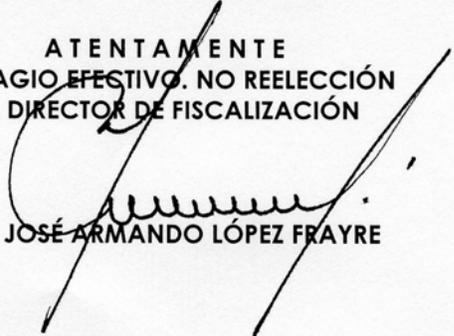
**HOJA 28**

Agregado omitido, cuya suma asciende a la cantidad de \$10,800.00 de conformidad con lo previsto en el Artículo 77, Fracción II Inciso b) del Código Fiscal de la Federación en vigor; derecho que deberá hacer valer ante la Recaudación de Rentas correspondiente a su domicilio fiscal.

Asimismo, se hace de su conocimiento que esta resolución puede ser impugnada en el recurso administrativo correspondiente o en el juicio contencioso administrativo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que haya surtido efectos la notificación de la misma, de conformidad con los Artículos 121 primer párrafo y 207, primer párrafo, ambos ordenamientos del Código Fiscal de la Federación vigente.

En caso de que el crédito fiscal aquí determinado no sea pagado por el contribuyente dentro del término de 45 días a que se refiere el Artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, la Recaudación de Rentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en Torreón, actualizará el importe de las contribuciones, los recargos y las multas a partir de la fecha de su última actualización contenida en esta liquidación.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN**



**C.P. JOSÉ ARMANDO LÓPEZ FRAYRE**

c.c.p. Expediente

c.c.p. Recaudación de Rentas del Estado de Coahuila en Torreón.

Túrnese original con firma autógrafa de la presente Resolución a la Recaudación de Rentas del Estado de Coahuila en Torreón para efectos de su notificación, control y cobro.  
MAVQ/CDG/CMOA/PADA